

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SOCIEDADES DE HECHO

RESUMEN

El presente informe contiene un estudio acerca de las sociedades de hecho en Costa Rica. El mismo incluye los aspectos generales de normativa, doctrina y jurisprudencia. La investigación incluye entre otras cosas:

- naturaleza jurídica de la sociedad de hecho
- parámetros para diferenciar una sociedad de hecho de una sociedad irregular.

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
CÓDIGO DE COMERCIO.....	2
DOCTRINA.....	2
NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD DE HECHO.....	2
JURISPRUDENCIA.....	3
DEFINICION DE SOCIEDAD DE HECHO.....	3
COMO SE COMPRUEBA SOCIEDAD DE HECHO.....	7
SOCIEDAD AGRARIA DE HECHO - CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS QUE IDENTIFICAN SU EXISTENCIA.....	9
FUENTES UTILIZADAS.....	20

NORMATIVA

CÓDIGO DE COMERCIO¹

ARTÍCULO 23.- A falta de escritura social, los terceros interesados podrán acreditar la existencia de la sociedad de hecho y las condiciones bajo las cuales haya funcionado, por todos los medios probatorios comunes.

Igual derecho tienen los socios a efecto de comprobar el contrato entre ellos.

DOCTRINA

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD DE HECHO

[UBILLA ARCE, Dennis]²

No debemos perder de vista que la "sociedad de hecho", como sociedad que es, participa al igual que las otras sociedades instrumentadas e inscritas, de los elementos esenciales del contrato de sociedad, y que el profesor Certad, con acierto, engloba en una triple comunidad:

- a) De medios; en el sentido que es necesario que cada aporte ingrese a formar un fondo común perteneciente a todos los socios y dotado de una más o menos autonomía patrimonial.
- b) De poderes; en el sentido de que la voluntad determinativa de la actividad misma, debe envolver a todos los socios, sea el ejercicio en común de la actividad.
- c) De utilidades; en el sentido de que los resultados positivos de la actividad social debe involucrar a todos los socios.

Estas afirmaciones, nos conduce a manifestar, que la sociedad de hecho, es tan sociedad comercial, como lo es la anónima o la de responsabilidad limitada. Estructuralmente, presenta los mismos elementos esenciales como cualquier otra relación societaria.

Lo que separa a una sociedad de hecho de aquellas otras sociedades típicas e inscritas, es la violación al procedimiento formal, no sólo regularizatorio, tal el caso de la sociedad irregular, sino también constitutivo, puesto que no está instrumentada.

Por ello, en el instrumento, por ende en la ausencia del problema de tipicidad, difiere de las irregulares. Si las irregulares presentan un vicio en el procedimiento formal regularizatorio, las de hecho lo presentan en el procedimiento formal constitutivo.

Las sociedades de hecho son así, un mero "factum asociativo", no

instrumentado al cual el derecho reconoce virtualidad por imperio de la necesidad que se deriva de la realidad misma.

JURISPRUDENCIA

DEFINICION DE SOCIEDAD DE HECHO

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

I.- Conviene, en un principio, recordar lo que ha sostenido la jurisprudencia, debido a que se insiste en la existencia de una sociedad de hecho. La Sala de Casación en sentencia N° 68 de las 15 horas 30 minutos del 24 de julio de 1980 sostuvo: "Es necesario diferenciar lo que podría ser una sociedad "irregular" y una sociedad de "hecho", máxime que a veces se usan indistintamente las dos denominaciones, además de que algunos autores consideran como la misma cosa ambas entidades jurídicas. En realidad, según las más modernas definiciones, como por ejemplo, la contenida en el "Vocabulario Jurídico" de Henri Capitan, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, la SOCIEDAD DE HECHO es "Sociedad de intereses que resulta entre dos o más personas de una colaboración análoga a la que es consecuencia de un contrato de sociedad, pero que tiene lugar sin acto escrito y regular ...". Por el contrario, la sociedad irregular propiamente dicha bien puede ser aquella en que se han cumplido algunos requisitos que exige nuestra legislación comercial, artículos 19 a 22 del Código de Comercio, pero que aún faltan uno o varios de tales requisitos. De lo anterior tendría que concluirse que la sociedad irregular es más fácil de probar, dado que existe un documento básico de convenio social, al cual no le faltan sino algunas formalidades, como la publicación en el periódico oficial o la inscripción en el Registro Mercantil, para alcanzar plena validez y constituir una persona jurídica nueva, pero que ya contiene lógicamente todos los elementos contractuales que caracterizan a la sociedad que han formado los interesados y que, por supuesto, son el sí mismos la mejor prueba de la sociedad formada por ello ...". También, en sentencia N° 50 de las 15 horas y 30 minutos del 9 de setiembre de 1983, esta Sala afirmó lo siguiente: "La sociedad mercantil es un esquema legal organizativo de capital y trabajo para la realización colectiva de una cierta actividad que puede ser la producción de bienes o servicios dirigidos a un mercado o al mero intercambio de esos bienes y servicios. Según lo disponía la Ley de Sociedades Comerciales de 1909 y lo dispone hoy el Código de Comercio, las sociedades deben ser constituidas en escritura pública que debe ser inscrita en el Registro Mercantil y publicada en extracto en el periódico oficial. Actualmente, en nuestro ordenamiento, las sociedades en nombre colectivo, de responsabilidad limitada, encomandita o anónima, constituidas en escritura pública y en observancia de las

demás formalidades establecidas por el Código de Comercio, se reputan comerciales por la forma, independientemente de su finalidad y de la actividad que realizan, si han sido inscritas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5º párrafo c) y régimen legal a que se encuentran sometidas las sociedades no constituidas de acuerdo con las disposiciones de la legislación comercial, debe acudirse al análisis de la actividad que despliegan a fin de comprobar si la índole de la misma es comercial o no. La actividad económica regulada por el Derecho Comercial, abarca lo que es comercio en sentido económico estricto, pero va más allá para comprender la producción industrial. Esta actividad económica regulada por el Derecho Comercial es la actividad de intermediación entre un mercado de oferta y un mercado de demanda de bienes y servicios, que transforma materia prima o producto semielaborado (en sentido técnico económico) con bienes o servicios dentro de un mercado. La actividad agrícola permanece fuera del ámbito de la aplicación del Derecho Mercantil, porque aún cuando la misma se desenvuelva hacia un mercado de demanda, no proviene de un mercado de oferta. El empresario agrícola trabaja sobre elementos naturales como la tierra, los animales o el bosque, elementos que no pueden identificarse con un mercado de oferta en sentido económico. Por tanto, una sociedad no formada de acuerdo con las previsiones formales de la legislación comercial, pero que efectivamente desarrolla una actividad de intermediación entre mercados de oferta y demanda, de naturaleza mercantil, es una sociedad mercantil en sentido sustancial, en razón de la naturaleza de la actividad que desarrolla (Artículo 5º inciso a) del Código de Comercio). Dicha sociedad comercial puede ser una sociedad irregular o una sociedad de hecho. Sociedad mercantil irregular es aquella constituida en escritura pública que no ha sido inscrita en el Registro Mercantil. Mientras no se haya realizado la inscripción correspondiente el contrato de sociedad y cualquiera otro documento social, no producen ningún efecto legal en perjuicio de terceros, según lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Comercio. Ello significa que dicho contrato social es plenamente válido y eficaz desde el momento mismo de su celebración, con respecto a los socios y terceros, en todo lo que les beneficie. En este sentido debe interpretarse lo dispuesto por el numeral 27 del Código de Comercio. Los Tribunales pueden admitir como prueba un contrato de sociedad formalizado en escritura pública, que no ha sido inscrita, si el mismo es invocado en juicio contra alguna de las partes que lo suscribieron, de acuerdo con lo establecido por el artículo 478 del Código Civil. Sociedad mercantil de hecho es aquella unidad organizativa de capital y trabajo, dirigida a un mercado, que no ha sido constituida en escritura pública ni con arreglo a las formalidades legales sobre la materia, y que ha nacido,

espontáneamente, de hecho, sin que las partes hayan propuesto su nacimiento. Las partes en un momento dado se encuentran de hecho actuando en sociedad. La existencia y funcionamiento de la sociedad que el artículo 24 del Código de Comercio denomina "de hecho", pueden demostrarse por todos los medios probatorios comunes, según ese mismo texto lo dispone. Por lo tanto, no incurre en error alguno el Juez que tiene por demostrado un contrato de sociedad de esa índole con base en un documento privado suscrito por las partes, sin que exista escritura, inscripción o publicación, pues ese género de formalidades se exigen para que la sociedad pueda nacer como persona jurídica, mas no en cuanto al contrato en sí mismo, que tendrá la eficacia y los efectos que corresponda, una vez probado conforme al artículo 23. Debe considerarse, por último, que una sociedad no fundada de acuerdo con las previsiones formales de la legislación mercantil, que desarrolla una actividad no comprendida dentro del ámbito de aplicación del Derecho Comercial, es una sociedad civil a la que, dada la naturaleza de su actividad, no puede ser aplicada disposición alguna del Derecho Comercial ...".

II.- Es posible la existencia de distintas sociedades de hecho según la actividad a la cual se dediquen, entre ellas cabe distinguir inicialmente la comercial y la civil, pues ambas tienen normas específicas encargadas de prever tales tipos societarios (artículo 23 del Código de Comercio y 1198 del Código Civil), pudiendo incluirse dentro de las civiles cualquier otra no mercantil sin regulación propia, por ejemplo las agrarias y las artesanales. La importancia de la actividad se vincula con la naturaleza jurídica de la sociedad de hecho, y en último análisis con las normas a aplicar para determinar su disolución, y más concretamente los criterios para la liquidación patrimonial del haber social. Por lo general estas sociedades han funcionado entre personas con un vínculo de conocimiento, confianza y amistad muy estrecho. Son comunes entre familiares, amigos cercanos o íntimos, donde el vínculo parece eximirles de establecer formalidades, aún cuando éstas pueden ser urgidas cuando surgen problemas de cualquier naturaleza entre los socios. Si resulta común entre familiares y amigos, con mayor razón entre una pareja, ya sea unidos por un vínculo matrimonial o producto de una relación de hecho. Para el matrimonio legalmente se ha creado la ficción de la sociedad de gananciales cuya disolución surge cuando el matrimonio es declarado disuelto o nulo, pero no beneficia al cónyuge culpable. Contrariamente, para el matrimonio de hecho o unión de hecho el legislador no ha sentado las bases para determinar jurídicamente la forma de liquidar el patrimonio de la familia de hecho, y por esto la jurisprudencia frente a la ausencia de normativa tampoco la ha reconocido ni ha fijado pautas para la liquidación del patrimonio (Sentencia de Casación N° 60 de las 14

horas 30 minutos del 27 de julio de 1973 y Sala Segunda de la Corte, N° 131 de 15 horas 50 minutos del 23 de julio de 1985, entre otras), pero ello no excluye, en modo alguno, la discusión en torno a la sociedad de hecho entre cónyuges de hecho, eliminado cualquier elemento de familiaridad, como podría resultar también con otros familiares o amigos íntimos, pues no sería dable excluir a los cónyuges de hecho de buscar esa declaratoria si le resulta lícito a cualquier otro. En este caso serían aplicables las normas de las sociedades civiles, contempladas en los artículos 1196 a 1250 del Código Civil. Lo anterior no solo porque el ordenamiento ha conocido ya muchas normas donde se refiere a la familia de hecho (recientemente, por ejemplo, la Ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990), sino porque la figura de la sociedad permite resolver algunos casos.

III.- Naturalmente si la sociedad de hecho civil entraña una figura negocial entre dos o más personas donde han aportado capital, ya sea éste representado por dinero, créditos o bienes, para el cumplimiento de un fin común, con colaboración análogas, en aportes de trabajo y administración, sin que medie acto escrito, la prueba de la existencia del contrato de sociedad se regirá por las normas generales para probar los contratos. Para la liquidación deberá demostrarse la forma como esa sociedad se administra, los derechos y obligaciones de los socios entre sí, los acreedores existentes para su desarrollo, los aportes de capital y trabajo, y todos los demás extremos dentro de los cuales deberían incluirse las obligaciones con terceros, pues si en este tipo de sociedad cada socio tiene la facultad de pedir la liquidación tanto de la sociedad como de las operaciones verificadas, ésta al decretarse deberá considerar todos estos elementos, pues, salvo que se hubieren tomado disposiciones probadas respecto de una liquidación igualitaria, ello no podría decretarse porque no es norma general de las sociedades la igualdad de aportes, trabajo, administración y responsabilidades. Esto es supuesto fáctico necesario para poder aplicar las normas correspondientes del Código Civil en cuanto a liquidación, que no pueden limitarse a la sola existencia.

IV.- Se alegan errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial que se indica y en la confesional, ésta consistente en que la accionada no contestó oportunamente la demanda y en su rebeldía se la tuvo por contestada afirmativamente en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento, con infracción de las leyes relativas al valor de las pruebas, artículos 719, 727, del Código Civil, 249, 325, del Código de Procedimientos Civiles, y con violación en cuanto al fondo, de los artículos 1022 y 1098 del Código Civil. Reiteradamente se ha resuelto que no se incurre en error alguno, cuando los Jueces conceden mayor valor a

unos elementos probatorios que a otros, si todos son de la misma naturaleza, puesto que tal cosa es el simple ejercicio de una facultad discrecional que la ley concede para apreciar la prueba conforme a la sana crítica (artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles anterior y 330 del Código Procesal Civil vigente). De igual manera también en forma reiterada se ha resuelto que la confesión ficta, como tal, es una ficción que descansa en una presunción de verdad, que no es absoluta sino relativa, y que por lo mismo se la puede combatir con otras pruebas, y que es contrario al ejercicio de la facultad que la ley confiere a los juzgadores si, a virtud de una confesión ficta, éstos atribuyen a la parte declaraciones contrarias a las que auténticamente constan por suyas en los autos (entre otras, Sentencias de Casación de las 3,30 pm del 22 de noviembre de 1928 y 127 de las 16,50 horas del 16 de octubre de 1981). Y aunque la accionada no contestó en el plazo concedido la demanda, y por eso en su rebeldía se la tuvo por contestada afirmativamente en cuanto a los hechos que le sirvieron de fundamento, lo cierto es que, aunque fuera extemporáneamente la contestó, y lo hizo en forma negativa, lo que debe tenerse en cuenta, según lo que se ha expuesto. Y la realidad es que, apreciada no aisladamente sino en conjunto toda la prueba recibida, de ella lo que resulta es lo que consideró el Tribunal Superior en su sentencia, sea que el actor y la demandada se unieron para vivir en concubinato y convivieron así durante varios años, y el actor no demostró que con ella hubiera constituido una sociedad de hecho.

COMO SE COMPRUEBA SOCIEDAD DE HECHO

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

La existencia y funcionamiento de la sociedad que el artículo 23 del Código de Comercio denomina "de hecho", pueden demostrarse por todos los medios probatorios comunes, según ese mismo texto lo dispone. Por lo tanto no incurre en error alguno, el Juez que tiene por demostrado un contrato se sociedad de esta índole con base en un documento privado suscrito por las partes, sin que exista escritura, inscripción o publicación, pues ese género de formalidades se exigen para que la sociedad pueda nacer como persona jurídica, mas no en cuanto al contrato en sí mismo, que tendrá la eficacia y los efectos que correspondan, una vez probado conforme al artículo 23. Debe considerarse, por último, que una sociedad no fundada de acuerdo con las previsiones formales de la legislación mercantil, que desarrolla una actividad no comprendida dentro del ámbito de aplicación del Derecho Comercial, es una sociedad civil a la que, dada la naturaleza de su actividad, no puede ser aplicada disposición alguna del Derecho Comercial". Y

esa misma sentencia de esta Sala, en cuanto al contrato de sociedad sostuvo que: "Según la doctrina más moderna, el contrato de sociedad es un contrato a fin común, de características fundamentalmente opuestas a los contratos de cambio o económicos, que son aquellos en los que se considera que entre la prestación y la contraprestación debe existir un equilibrio económico. Así, en los contratos a fin común las prestaciones de cada una de las partes pueden ser de distinto valor y contenido, porque lo importante es que las mismas sean idóneas para alcanzar el fin común que persiguen las partes, cual es el ejercicio de una empresa económica. En los contratos a fin común, los contratantes encuentran su contraprestación en el resultado final de la actividad de la empresa, por lo que en ellos no se aporta en beneficio único de las demás partes, sino también en beneficio propio. Todas las ya citadas características de los contratos a fin común conllevan al hecho que en los mismos, la nulidad que afecta el vínculo de una de las partes, su prestación o la regulación que se le da a la misma por estipulaciones contractuales, no implica nunca la nulidad del resto del contenido del contrato, siempre que la nulidad no afecte prestaciones o convenciones que sean esenciales e indispensables para la consecución del fin común que motivó la existencia del contrato".

VI. La sociedad de hecho se encuentra prevista en el Código de Comercio en su artículo 23, donde se faculta a tercero para demostrar su existencia, en el entendido de que dichos terceros como interesados pueden ser acreedores de la misma, y en tal virtud su reclamación se dirigiría contra la sociedad o contra los socios, o contra ambos en forma simultánea, pero como dicha norma no prevé el orden o prelación en que ello debe operar deberá el tercero dirigirse tanto judicial o extrajudicialmente contra la sociedad y contra los socios, y solo contra ellos cuando la relación contractual o extracontractual hubiere sido con la misma Sociedad de hecho, lo cual no obsta para que también lo haga contra los socios cuando la Sociedad pudiere ser insolvente, dada la solidaridad que une a los socios con la sociedad. En la sociedad irregular la norma del Código de Comercio encargada de su previsión es el numeral 22, en donde igualmente responderá la sociedad frente a terceros de las obligaciones contractuales o extracontractuales contraídas respecto de terceros, quienes tendrán la ventaja de contar con el pacto social de la Sociedad que por no haberse efectuado la publicación o no haberse practicado la inscripción en el Registro Mercantil ello no puede en modo alguno perjudicar a esos terceros interesados, por lo que la Sociedad deberá responder frente a ellos, y en igual forma los socios fundadores deberán responder en forma solidaria respecto de dichos terceros de las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeran por cuenta de la Compañía o de los socios a nombre de

ésta, y naturalmente al operar dicha solidaridad el tercero estaría facultado para demandar indistintamente a la sociedad o a los socios, e incluso a ambos con el objeto de lograr una mayor cobertura en cuanto a su reclamo. Tanto en la sociedad de hecho como en la irregular la demanda personal a quienes puedan figurar como socios, o lo sean en forma efectiva, implicaría soslayar las dimensiones de los artículos 19 a 23 del Código de Comercio, pues el contrato de sociedad une a los socios en un conjunto de relaciones jurídicas, consecuencia de sus estipulaciones contractuales orientadas a la constitución de una empresa, cuyo ejercicio se manifiesta a través de la actividad económicamente organizada a desplegar por la Sociedad.

SOCIEDAD AGRARIA DE HECHO - CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS QUE IDENTIFICAN SU EXISTENCIA

[Tribunal Agrario]⁵

IV. La parte actora apela la sentencia de las trece horas treinta minutos del ocho de agosto del dos mil, argumentando los siguientes agravios: La sentencia omite pronunciamiento sobre bienes oportunamente reclamados en la pretensión –como los vehículos placas 82172 y 284761, 10 caballos, y los fondos de cuentas corrientes y ahorros del demandado. Además excluye el reconocimiento de derechos de la actora sobre el principal bien societario, la llamada “finca de la casa”, esto último partiendo de un supuesto equivocado al considerar que dicho bien fue adquirido por el demandado a título gratuito. Tampoco se reconoce el derecho sobre el producto de las ventas de lotes que ha realizado el demandado de fincas constitutivas del haber societario. Considera estos aspectos pudieron ser analizados si se hubiese tenido a la vista la prueba existente en el proceso de reconocimiento de unión de hecho y liquidación de gananciales, lo cuál fue ofrecido como prueba suplementaria. En este expediente se comprueba que la finca principal “de la casa” no fue adquirida por donación, sino que lo fue por compra a Benedicto Villalobos Villalobos, y así se desprende del legajo del incidente de exclusión de bienes, por lo que no debe tenerse como hecho no probado lo indicado por el a-quo. Considera tiene derecho a todas las mejoras realizadas a esa finca. Indica debe reconocérsele el derecho sobre la sexta finca no inscrita a nombre del demandado, sino a nombre de Lilliana Mayela Muñoz Esquivel, porque quedó demostrado en el expediente solicitado a efectos videndi, tal finca en realidad le pertenece a Urbina Leal. Así lo evidencia el testigo José Zúñiga Zúñiga cuando declara en aquel proceso y dice: “ a los veintidós años me fui de la finca, y hace como dos años y medio regresé y estoy en la casa que ahora tiene él en la playa”. Y en la prueba confesional en aquel proceso el demandado aceptó ser el propietario de esa finca en la playa en la que vive

actualmente y que la mantiene a nombre de Lilliana su actual esposa. Sobre esta propiedad no se hizo mención en la sentencia. Aduce, si bien es cierto en la parte dispositiva de la misma, se indica que lo no expresado de la petitoria se tenga como no concedido, sin embargo debió fundamentarse tal denegatoria pues limita su derecho de defensa al no poder debatir los razonamientos de tal denegatoria, lo que conlleva a declarar una nulidad de la sentencia, además porque no se pronunció ni evacuó prueba por él ofrecida referida al expediente del proceso tramitado en sede de familia. Cita jurisprudencia de un Tribunal Civil en el que en casos similares conlleva a la nulidad de la sentencia. (folio 330 a 337 y 406 a 413).- V.- La parte demandada también apela de la citada sentencia exponiendo los siguientes agravios: 1) La jurisprudencia citada por el a-quo no se ajusta al caso concreto, pues son supuestos fácticos diferentes. No se indica en el fallo recurrido cuáles son los elementos por los que se considera existió una sociedad de hecho, y se confunde en el análisis como si se tratara del reconocimiento de unión de hecho, incluso fundamenta su fallo en artículos propios del Código de Familia que en nada se relacionan con el fundamento jurídico de una sociedad de hecho. 2) Considera faltó consignar como hecho no probado que en las fincas del actor existiera algún ganado de su propiedad, pues no consta en el reconocimiento judicial se inventariara en ese sentido. Sin embargo el señor juez se pronuncia en la sentencia sobre un hecho inexistente, otorgando un derecho a la mitad sobre ese ganado. Considera existe una mala apreciación de la prueba, pues entre la actora y el demandado nunca existió voluntad de unión, ni pacto alguno para destinar una comunidad de bienes al lucro, no existe ningún acuerdo para repartir ganancias, no existió relación de colaboración, aduce la única relación que existió entre ellos fue física y sexual la cuál terminó hace como veinte años, y de la cuál se procrearon diez hijos a quienes no les faltó su manutención. El recurrente cita parte de las declaraciones testimoniales recabadas en autos en las que considera aspectos importantes el juez a-quo dejó de analizar, como a la referencia que el ganado existente en la finca era del demandado, que la actora producía poco queso que no daba para subsistir, que el demandado era el único que le da mantenimiento a las fincas y el único que decide lo que hay que hacer; que algunos de los testigos nunca han visto a la actora realizar la actividad de venta de quesos, que la separación de la actora y demandado se dio hace ocho o diez años; así como de los viajes y permanencia de la actora en San José; que los peones llevaban su propia comida. De esta prueba testimonial se concluye no existe un ánimo mercantil, de unión de esfuerzos, intereses y capital con el sólo afán de lucrar, lo que si existe es una familia de hecho. Aduce la actora no ha aportado prueba documental donde haga constar las ventas y las compras que con los dineros producto de los derivados de la

leche haya podido adquirir, ni prueba testimonial en ese sentido. Considera el fallo no analiza la prueba documental por él aportada en la que consta el único que ha comprado en esas casas comerciales ha sido el demandado. Aduce con relación a la prescripción se tomó como año de separación mil novecientos noventa y ocho, basándose en dos testimonios contradictorios, sin analizarse el testimonio de Roberto Urbina quien dijo: "Mis padres se separaron hace ocho o diez años". Aduce esto último no es importante por en todo caso la sociedad de hecho no existe. Se muestra inconforme en cuanto a la condenatoria en ambas costas en su contra, pues su actuar no ha sido de mala fe, ha ejercido su defensa ajustado a la verdad. VI. Con base en el artículo 561 del Código Procesal Civil, se admitió recurso de apelación de un tercero. Este recurso de apelación contra la sentencia de marras es incoado por Lilliana Mayela Muñoz Esquivel, con fundamento en lo siguiente: En el Juzgado Civil y Familia de Nicoya se tramita proceso abreviado de reconocimiento de Unión de Hecho y liquidación de bienes, establecido por María Felix Matarrita Matarrita contra Mario Urbina Leal, bajo el expediente número 98-1000226-390-CI-3, en el que, el Juzgado Agrario de Nicoya tuvo conocimiento. Aduce en ese proceso de Familia se tramita una intervención principal excluyente establecido por su persona, contra las partes de la demanda de reconocimiento de unión de hecho y liquidación de bienes gananciales, proceso en el que no se ha dictado resolución de fondo. Dicha intervención principal se basa en documento en el cual su esposo le cede el derecho como propietaria de: treinta y cinco vacas adultas, diez terneras, cinco caballos, y cinco yeguas y los frutos de los mismos. La sentencia recurrida resuelve debe liquidarse el ganado existente en las fincas del demandado, fruto de la supuesta sociedad agraria. Aduce dicho ganado ha sido fruto de su convivencia con el demandado por un lapso de doce años, lo que no sería justo se le entregue a la actora. (folio 391 y 392).VII.-La parte actora al final de su escrito de apelación aduce la nulidad de la sentencia al considerar el a-quo no resolvió en su totalidad todos los extremos de su pretensión, y no resolvió en su oportunidad sobre prueba ofrecida importante para la decisión de este asunto. En cuestión de nulidades este Tribunal reiteradamente ha resuelto que debe tomarse en consideración lo siguiente: "PRIMERO: ... La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto reiteradamente: "...lo que corresponde es adecuar los procedimientos en la medida de lo legalmente posible, teniendo en cuenta que no se cause indefensión a ninguna de las partes; también en lo legalmente posible se debe evitar el decretar una nulidad pues a ésta sólo se debe recurrir excepcionalmente, cuando sea necesario para orientar el curso normal del proceso o evitar indefensión, y aún así se debe desechar la nulidad si es posible reponer el trámite o corregir la actuación sin

perjuicio de los demás procedimientos' ... SEGUNDO: La doctrina y jurisprudencia más moderna se han manifestado en contra del procedimentalismo, en virtud del cual los procesos se convierten en fines en sí mismos y no -como realmente debe ser- en medios para una mejor realización de la justicia. La legislación no escapa a estos conceptos y por ello se han promulgado normas como las que disponen: "Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad" (Artículo 195 del Código Procesal Civil). "Cuando se trate de nulidades absolutas...solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales" (Artículo 197 del mismo Código). Ambas normas son una manifestación práctica del principio de conservación de los actos procesales, en virtud del cual lo realmente importante no es el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo, sino que interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso. El juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen, sino en sus efectos, determinando si tales yerros en el procedimiento han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables".

Como se desprende de las ideas citadas, la nulidad de una sentencia debe declararse únicamente en casos extremos donde se viole el derecho de defensa de las partes porque se les haya producido indefensión. No se considera en autos se haya violado gravemente a la parte actora ese principio procesal como para proceder a declarar una nulidad a esta altura procesal, violándose el principio de celeridad y economía procesal. La parte actora tuvo la posibilidad de plantear adición y aclaración ante el a-quo si consideraba alguno de los extremos resueltos eran poco claros u omisos, pero no lo hizo. No puede a esta altura alegar tal situación, pues aún en forma genérica el a-quo resuelve expresamente lo siguiente: "F-Lo que no se expresa de la petitoria, téngase como no concedido". De alguna forma hubo pronunciamiento sobre el resto de pretensiones, por lo que sería extremadamente formalista declarar una nulidad como la aducida por el recurrente, si el a-quo externó su criterio denegatorio de tales extremos, lo que significa de alguna forma resolvió esos extremos. En cuanto al argumento referido a la no evacuación de la prueba documental referida al expediente del proceso de reconocimiento de unión de hecho, tal prueba no fue ofrecida por la actora en los momentos procesales oportunos como para considerar tal omisión le causó indefensión. Nótese esta prueba se ofrece al momento de exponer el alegato de conclusiones, por lo que era facultativo para el juez el recibir esa prueba para mejor

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

resolver o no. Si la denegaba no es obligatorio existiese una resolución que así lo indicara, pues el artículo 331 del Código Procesal Civil así claramente lo establece.- Con base en lo expuesto, se rechaza la nulidad alegada por la parte actora.-VIII. Se analiza primero en este considerando los agravios de la parte demandada pues se refieren a la no existencia de la sociedad de hecho, primer supuesto a verificar antes de revisar los agravios de la parte actora.- La sociedad de hecho es en sí misma una sociedad, y participa al igual que las demás sociedades de los elementos esenciales del contrato de sociedad. Lo que separa a ésta de las sociedades debidamente inscritas, es la violación al procedimiento formal, no sólo regularizatorio como es el caso de las sociedades irregulares, sino también constitutivo, al no constar en escritura pública, es decir, el vicio en las sociedades de hecho se presenta en el procedimiento formal constitutivo, existiendo aún así en el mundo jurídico real, por lo que se impone el necesario reconocimiento de sus efectos, pues la violación de las formas prescritas, no afecta la validez del acto, ni su existencia misma en la realidad material. En nuestro sistema judicial, han sido pocos los pronunciamientos en cuanto a este tema, sin embargo, se ha tenido claro en qué consiste este instituto. Se considera a la sociedad mercantil de hecho como aquella unidad organizativa de capital y de trabajo, que ha nacido en forma espontánea, incluso sin que las partes se hayan propuesto su nacimiento en forma expresa, sino que en un momento dado se encuentran de hecho actuando en sociedad, sin que existieran formalidades en la constitución de la misma. La existencia y funcionamiento de esta sociedad de hecho regulada en el artículo 23 del Código de Comercio, puede probarse por todos los medios probatorios comunes. En el caso bajo examen, se demuestra la existencia y funcionamiento de la sociedad de hecho entre la actora María Feliz Matarrita Matarrita y el señor Mario Urbina Leal con prueba testimonial que en forma indubitable nos refiere a la existencia de esa actividad societaria, configurándose los elementos esenciales del contrato de sociedad, los cuales según Certad Maroto engloban una triple comunidad: “ De medios: Es necesario que cada aporte ingrese a formar un fondo común perteneciente a todos los socios ... De poderes: La voluntad determinativa de la actividad misma, debe envolver a todos los socios, sea el ejercicio en común de la actividad. De utilidades: Los resultados positivos de la actividad social deben involucrar a todos los socios.” (Ver: CERTAD MAROTO, Gastón. Las más complejas formas de colaboración orgánica: Las relaciones asociativas . San José, Editorial Alma Mater, 3° ed., 1989, pág. 39.)- Para la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su Voto N° 145 de las 14:45 horas del 30 de octubre de 1992, son tres los elementos integradores de la sociedad de hecho: una pluralidad de personas involucradas en la actividad; una comunidad de bienes, dinero o

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

industria, destinados a la realización del fin pactado, y el acuerdo de repartir las ganancias, añandiéndose la voluntad de unión, el ánimo de los contratantes para la consecución de un fin común. Se comparte la idea del demandado apelante en el sentido el análisis de este caso concreto deberá hacerse sin mezclar los elementos de reconocimiento de unión de hecho con los elementos de una sociedad de hecho mercantil. Por tal motivo, no es de relevancia en esta sede si entre ambas partes existió una relación afectiva de pareja o fue meramente sexual –como lo afirma el demandado-, o si los diez hijos que procrearon ambos fueron producto del amor o no. Lo que nos interesa examinar es la relación productiva agraria que existía entre ambos, si entre ellos desarrollaron en forma conjunta una empresa agraria. Ha quedado demostrado, con la prueba que se dirá, ambas partes sin un acuerdo expreso previo, desarrollan una actividad ganadera, cada uno con funciones distintas y delimitadas, pero que juntas conllevan a un mismo fin, que es el desarrollo económico de la hacienda agraria. El aporte de la señora Matarrita Matarrita a esa actividad productiva consistía en trabajo de ordeño y procesamiento de leche, elaborando quesos, cuajadas, natilla para la venta, así como la cría de gallinas y cerdos, cuyos dineros eran reinvertidos en la compra de alimentos para sustento de la propia familia Urbina Matarrita y de los peones que laboraban en la finca, siendo esto último parte del pago en especie de la fuerza laboral de la totalidad de la finca, donde se desarrollaba el resto de la actividad ganadera por parte del demandado. Dichos alimentos eran cocinados y preparados por la actora en los tres turnos de comidas, desayuno, almuerzo y cena siendo así por mucho tiempo, salvo en los últimos años donde los peones llevaban su propio alimento. Así se desprende de las declaraciones testimoniales de Bernardo Urbina Matarrita a folio 204, quien afirma “Los quesos y cuajadas que hacía mi madre siempre se han vendido y de ahí se toma para la compra de comestibles, esto siempre ha sido así y casi siempre el promedio de vacas que se ordeñaban son de quince a veinte y son propiedad de mi papá...Cuando mi papá no estaba presente, dejaba dicho a mi mamá sobre qué teníamos que hacer en la finca, en ocasiones ella disponía que había que hacer en las fincas” Este testigo se refiere a la participación activa de la actora con su aporte de trabajo o industrial en las actividades mismas de la “Hazienda”, es decir, todos los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad agraria existentes en las fincas inclusive éstas, generando con su trabajo un beneficio económico, y dejando en evidencia el poder de decisión sobre las labores que había que hacer en las fincas en los casos en que el demandado no se encontrara. Por su parte el testigo Mario Alberto Urbina Matarrita a folio 208 declara en similar sentido y dice: “ A parte de ser ama de casa, mi madre cocinaba, preparaba almuerzos para peones, contribuía en el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

preparado de la cuajada y quesos para la venta, se hacían ventas de gallinas y de cerdos, y los dineros eran empleados para los mismos gastos de la casa. Los dineros que se obtenían de la venta de estos productos eran recogidos por mi mamá, pero luego entre mi padre y madre se ponían de acuerdo para ver en que se empleaba todo el dinero " De este testimonio se desprende la existencia de la unión de esfuerzos entre ambos, incluso el acuerdo de repartir las ganancias. Por su parte el testigo José Rodríguez Vallejos a folio 216 expresa: " Hace como cuarenta años laboré para doña María Felix (sic) y don Mario, esto cuando se ganaban cinco colones por jornal y daban los tres tiempos de comida saliendo a las dos de la tarde...Yo trabajaba chapiando potreros, arreglaba cercos, sembraba maíz. La comida me la daba la señora de don Mario Urbina, María Felix, (sic) ella también daba la comida a todos los demás peones que laborábamos ahí, tenía que levantarse a las tres de la mañana para tenernos listos el desayuno, luego nos daba comida al medio día y cuando salíamos del trabajo nos daba comida para que la lleváramos para la casa...Hace como dos años ya don Mario no daba la comida, el último trabajo que hice fue la limpia de un potrerito pero por contrato" . En igual sentido declaró Efraín Urbina Matarrita a folio 219. De estas declaraciones se desprende la existencia de la reinversión de los dineros obtenidos en la actividad de venta de quesos, cuajadas, natilla, gallinas y huevos, y en ocasiones cerdos -como lo afirmaron los testigos supra citados- en comestibles preparados por ella misma y entregados a los peones de la finca como parte de pago en especie consistente en la alimentación de éstos en los tres tiempos de comida. Esos peones eran parte de la fuerza laboral de la finca, pues su trabajo consistía en el mantenimiento de potreros, cercos etc, actividades propias de la ganadería. Estas funciones de la actora, que se constituyen en su aporte de capital e industrial se vinculan estrechamente con la actividad ganadera que también impulsaba el demandado, quien era el encargado de cría, engorde y comercialización, de los semovientes. Incluso los testigos Pedro Pablo López Ruiz a folio 218, José Rodríguez Vallejos a folio 216, Santos Abelardo Angel Jiménez a folio 215, Ramón Arrieta González a folio 211, Pedro Villareal Villareal a folio 206, refieren haber trabajado con el demandado, de quien han recibido órdenes para realizar sus labores. No se cuestiona el trabajo de dirigencia del demandado en las fincas donde se desarrollaba la actividad productiva, ya por eso no se opaca el aporte industrial dado por la actora, pues cada uno tenía sus propias funciones. Incluso los testigos Urbina Matarrita indican el ganado le pertenece a su padre, así como el terreno principal donde está la casa fue donado por el señor Víctor Urbina a su hijo Mario Urbina. Esta afirmaciones en nada hacen variar el aporte dado por la actora a la actividad productiva, por el contrario, es un indicio claro en el que se demuestra también la

existencia del aporte de capital e industrial dado por el demandado a esa actividad ganadera. La prueba documental que aduce el demandado no fue analizada por el a-quo, viene a confirmar las labores realizadas por el demandado en beneficio del desarrollo conjunto de la actividad ganadera. No se cuestiona el hecho de las actividades comerciales realizadas por el demandado con otras empresas de la localidad de Nicoya, ni el hecho de su contratación de los peones, ni la venta y compra de ganado que hiciera, pues lo cierto, es que todas esas actividades fueron dirigidas al desarrollo de la misma actividad en la que coadyuvaba la actora de la forma directa ya explicada. Cada uno realizó su aporte de capital e industrial en forma diferente, pero dirigido a un fin común "la prosperidad de la actividad ganadera", lo que conlleva a la existencia de la sociedad de hecho con esa finalidad. Según la prueba citada y a manera de resumen; la confluencia de todos los elementos constitutivos de la sociedad de hecho se han dado: 1) Agrupación de dos o más personas: actora y demandado vienen trabajando juntos en la misma finca hace aproximadamente cuarenta años. 2) Aportación de cada uno de los socios: La actora con su trabajo en el procesamiento de la leche, venta de quesos, cuajadas, natilla, gallinas, huevos y cerdos, cuyo dinero obtenido se reinvertía en el pago en especie como alimentación de peones y propia familia Urbina quienes eran la fuerza laboral de todas las fincas; siendo ella misma la cocinera de los comestibles otorgados a estas personas en los tres tiempos de comida, salvo en los últimos años donde ya no se les daba comida a los peones y se les asignaba funciones por contrato. Por su parte el señor Urbina Leal tuvo sus aportes industriales con su propio trabajo, así como capital, al darse toda la actividad productiva inicialmente en la finca número 18853-000 que es la finca principal o de la casa, donde se desarrollaron las bases de la actividad ganadera, así como semovientes. 3) La intención y participación de realizar un beneficio común y repartido: Es difícil determinar si la intención del demandado era compartir las ganancias con la señora Matarrita Matarrita, pero por indicios claros se determina la existencia del disfrute de un beneficio común, como lo era la aceptación de la actividad desplegada por la actora, pues el demandado recibía beneficios de esas labores de la actora, como la compra de alimentos para los hijos en común y para los peones que laboraban en la finca, así como el acuerdo mutuo en qué se iba a invertir las ganancias de la venta del queso y natilla según lo manifestó el testigo Mario Alberto Urbina Matarrita a folio 208. 4) El consentimiento de las partes para formar la sociedad: En este caso no se dio un consentimiento expreso, sino tácito. Al aceptar el demandado la actividad realizada por la actora, y al participar de los beneficios de ésta, así como la influencia directa en el resto de la actividad ganadera con la aceptación de parte del pago en especie de la fuerza laboral de toda la finca, ello implica un

consentimiento tácito en el ejercicio de esas labores conjuntas lo que implica sociedad. Por lo expuesto, no lleva razón el demandado en sus agravios, pues los elementos de la sociedad de hecho agraria se configuraron en forma completa, y se demostró con la prueba testimonial indicada, sin que frases aisladas de algunos testigos vengán a desvirtuar los hechos probados que fundamentan esta sentencia. Aduce el recurrente que de la prueba testimonial recibida no se toma en cuenta ciertas afirmaciones, como la de Bernardo Urbina Matarrita quien dijo la producción de quesos es de quince kilos por semana aproximadamente lo que no da para subsistir. Con esta afirmación, el accionado pretende hacer ver el poco aporte económico que daba la actora a la actividad productiva, sin embargo, el poco o mucho aporte, su trabajo e ingreso influían en las labores de ganadería que ampliamente se desarrollaba en la finca, y tal trabajo de "hormiga" al cabo de aproximadamente cuarenta años, tuvo su importante repercusión económica. Enfatiza el recurrente no se consideró las declaraciones de sus testigos cuando manifestaron nunca vieron a la actora realizar la venta de quesos, y por tal motivo debe desecharse la idea que Matarrita Matarrita realizara esa actividad. Nótese estos testimonios en ningún momento se refieren expresamente a que la actora no realizaba ese tipo de actividad, sino que nunca la habían visto. El hecho que nunca la hayan visto vendiendo quesos, ello no significa no se dedicara a tal actividad.- Además, el hecho que otros hijos de la actora también participaran en la elaboración quesos, cuajadas y natilla, como Roberto y su esposa, ello no desvirtúa la participación de la actora en la actividad, quien es la única que reclama la existencia de la sociedad de hecho. Tampoco varía en nada la configuración de los elementos de la sociedad de hecho el que algunos testigos se refieran a que el demandado es el encargado del mantenimiento de las fincas y el único que decide lo que hay que hacer, y en ausencia de éste la actora tomaba las decisiones con relación al trabajo en la finca, pues como se dijo ello no se pone en duda, pues era parte de las labores del demandado o mejor dicho, parte de su aporte a la sociedad. Alega el recurrente que tampoco se tomó en consideración las declaraciones de Efraín Urbina Matarrita a folio 376 y Santos Abelardo Rangel Jiménez a folio 377 cuando afirman los peones no se alimentaban en la finca, ello para contrariar la prueba de en la que se indica la actora daba alimentación a los peones. Estos dos testigos no merecen credibilidad en ese punto declarado, pues de las mismas manifestaciones del demandado se desprende que al inicio cuando la actora llega a trabajar a la finca como cocinera de su padre, sus labores era la de preparar los alimentos para los trabajadores de las fincas. Ello significa tal costumbre se daba como parte de las actividades normales de la finca, no es sino que al cabo de los años, el señor Urbina Leal deja de dar comida a sus peones quienes

deben llevar sus propios alimentos, incluso sus labores en los últimos años son por contrato y no relación laboral, así se desprende de la declaración testimonial de José Rodríguez Vallejos a folio 216.- Otro agravio referido a la denegatoria de la excepción de prescripción aduce los testigos Mario y Bernardo ambos Urbina Matarrita han mentido al afirmar su padre se pasó a vivir a otra casa en el año mil novecientos noventa y ocho, lo que contraviene la declaración de Roberto Urbina quien dijo, sus padres se separaron hace ocho o diez años. Para efectos de este proceso, no interesa saber cuándo actora y demandado terminaron su relación sentimental -en caso de haber existido-, sino lo que interesa es a partir de cuándo ambos dejan de laborar conjuntamente en las fincas. Ello ocurre en el año mil novecientos noventa y ocho cuando el demandado sale a vivir a otro lugar y rompe el vínculo cercano con la actora y la actividad desarrollada en la finca principal, al menos el vínculo de trabajar ambos en el mismo terreno para la misma actividad productiva. Esta prueba testimonial permite concluir no ha operado ningún tipo de prescripción de derechos de la actora. Otro agravio del demandado lo es que no se tuvo como hecho probado el que en las fincas de marras existiera ganado del demandado, como para que en la parte dispositiva de la sentencia se otorgara el derecho a la mitad del mismo. En esta instancia se tiene por probado la existencia de una actividad ganadera en las fincas de marras, y tales semovientes son parte del haber societario; pues todos los testigos han hecho referencia a la existencia de esa actividad por parte del demandado en funciones de cría y venta de ganado, y la actora aprovechando sus productos derivados de la leche.- IX.- Con relación al recurso de apelación de la parte actora referidos al reclamo de algunos bienes que no fueron concedidos en sentencia, ha de indicarse lo siguiente. Reclama su derecho sobre la finca 18853-000 del Partido de Guanacaste, por cuanto el a-quo consideró esa finca no fue adquirida a título oneroso. Presenta prueba para mejor resolver en la que se comprueba con documentación aportada por el mismo demandado al proceso abreviado de reconocimiento de unión de hecho, que dicha finca fue adquirida por compra a Benedicto Villalobos Villalobos (folios 338 a 348, y 725). No interesa para definir la situación jurídica sobre la citada finca si la misma fue adquirida a título oneroso o gratuito por parte del demandado, pues no se discute aquí si se trata de un bien ganancial. Lo que interesa es que dicho bien no fue adquirido como producto de la sociedad de hecho, sino que el inmueble ya era del demandado al menos desde el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve cuando lo adquiere por compra a Benedicto Villalobos Villalobos según documento de folio 725, y la actora llega por primera vez a la finca en cuestión en el año mil novecientos cincuenta y cuatro, según escrito de demanda a folio 2 -fecha no controvertida-. Esa finca fue un aporte

Centro de Información Jurídica en Línea *Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

de capital del demandado, y como tal tiene el derecho a retirar ese bien de conformidad con el artículo 1198 del Código Civil que dice: "Si se formare de hecho una sociedad sin convenio que le dé existencia legal, cada socio tendrá facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes..." Es decir, el socio capitalista podrá retirar los bienes aportados antes de la incorporación de la actora a la sociedad de hecho. Sin embargo, como parte de las pretensiones de la actora lo es que se liquiden todos los activos que en las fincas relacionadas hubiere (folio 23), por lo que en ejecución de sentencia deberán liquidarse todos los activos existentes en la finca número 18853-000 como producto de la sociedad de hecho, sobre los cuáles le corresponderá un derecho a la mitad del valor de las mismas a cada socio. Otro agravio es relacionado con la entrega del producto de las ventas de los lotes de la finca número 18853-000. Con relación a este aspecto, se tuvo por demostrado que el demandado segregó y vendió de ésta finca a Pierangelo Sertori un lote con una medida de diez mil metros cuadrados en la suma de un millón de colones, otro a Mendrisio Sociedad Anónima con una medida de tres hectáreas tres mil metros cero decímetros cuadrados en la suma de dos millones de colones y otro por partes iguales a Roberto Suárez Villalobos y Gualtierio Calderari con una medida de veintiún mil seiscientos setenta y un metros setenta y cuatro decímetros cuadrados. Estas segregaciones y ventas se dieron entre los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho. Véase Certificación Notarial a folios 57 a 74 y 541 a 562. Estas ventas eran parte de la finca número 18853-000, sobre la cuál la actora no tuvo participación en su adquisición, por lo que no es procedente otorgarle a ésta el valor proporcional del producto de esas ventas, salvo que en ejecución de sentencia se determine la existencia de activos introducidos por la sociedad de hecho en terrenos segregados y vendidos por el demandado, en cuyo caso deberá éste cancelar a la actora la mitad del valor de dichos activos. El otro agravio es referido a la denegatoria sobre los vehículos placas ochenta y dos mil ciento setenta y dos y doscientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y uno. Se tuvo por acreditado dichos vehículos fueron adquiridos durante el tiempo de duración de la sociedad de hecho, la cuál deja de existir en el año mil novecientos noventa y ocho. Ambos vehículos automotores aparecen a nombre del demandado en el registro público según certificación notarial a folio 75, sin embargo, tal certificación debe complementarse en cuanto a las fechas de adquisición con las certificaciones visibles a folios 754, 839 y 840 que fueron admitidas como prueba para mejor resolver. Por lo expuesto, corresponderá a la actora un derecho a la mitad sobre el valor de tales automotores, por las mismas razones que se tuvo en el fallo apelado al analizar el porcentaje de partición del haber societario. Nótese en el fallo recurrido se explicaron las razones

del porqué se otorga a cada parte el cincuenta por ciento de la masa societaria, criterio que es compartido por este Tribunal y que no se entra de nuevo a analizar porque tal porcentaje no fue objeto de apelación por las partes. El demandado no probó o desvirtuó que esos vehículos no fueran parte de los activos producto de la sociedad de hecho, de conformidad con el artículo 317 inciso 2) del Código Procesal Civil. En otro orden de ideas, también reclama la recurrente sobre la omisión de pronunciarse sobre 10 caballos de monta. Nótese se otorga a la actora el derecho a la mitad sobre los semovientes, lo que va contemplado la existencia de caballos y otro tipo de ganado que se logre demostrar su cuantificación en ejecución de sentencia. Se reclama pronunciamiento en cuanto a las cuentas corrientes y de ahorros, sin embargo sobre ese rubro procede denegatoria, pues no demostró la actora que el demandado tuviera cuentas bancarias con fondos provenientes de la sociedad de hecho. Así mismo, con relación al reclamo sobre una sexta finca no inscrita a nombre del demandado, que corresponde a la que actualmente habita el demandado conocida como la finca de la playa garza, tampoco demostró la parte actora esa finca haya sido adquirida por Urbina Leal durante el período de duración de la sociedad de hecho. Aduce el recurrente existe prueba en el proceso de reconocimiento de unión de hecho en la que admite el mismo demandado dicha finca le pertenece y que la tiene a nombre de Lilliana Mayela Muñoz Esquivel. Lo mismo se extrae del testimonio de José Zúñiga Zúñiga quien en aquel expediente se refirió a la existencia de la finca denominada casa de la playa en la que actualmente vive el demandado. Ninguna de esa prueba hace referencia al año de adquisición de la citada finca, por lo que no es de recibo incluirla en el haber societario como pretende la apelante."

FUENTES UTILIZADAS

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

1 LEY N°3284. CÓDIGO DE COMERCIO. Costa Rica del 30 de abril de 1964

2 UBILLA ARCE, Dennis. De la problemática técnico jurídica de las sociedades de hecho mercantiles. Tesis para optar por el título de licenciado en Derecho. San José, Costa Rica. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1991.pp.116-118.

3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 364 de las catorce horas diez minutos del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa.

4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 351 de las catorce horas diez minutos del doce de diciembre de mil novecientos noventa.

5 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N° 751 de las catorce horas diez minutos del 31 de octubre del 2002